



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE50806 Proc #: 3764148 Fecha: 12-03-2018
Tercero: 860350253-8 – INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS EN CIA S.A
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 00922
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al Radicado SDA No. 2017EE95523 del 25 de mayo de 2017, por la cual se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control de las Fuentes Generadoras de Ruido, el día 10 de Junio de 2017, al evento denominado **EL DELIRIO DE ANDRÉS**, realizado en la Avenida Calle 20 No. 36–28, Carpa de Corferias, en la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., organizado por la Sociedad **INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS S.A.S.**, identificada con el Nit. 860350253-8, registrada con la Matrícula Mercantil No.0000196728 del 9 de septiembre de 1983, Representada Legalmente por el señor **JUAN FERNANDO RESTREPO CAÑAVERA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.426.806, o quien haga sus veces, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el decreto 1076 de 2015.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Como consecuencia de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control de las fuentes generadoras de Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 03230 del 21 de julio de 2017, en el cual se expuso lo siguiente:

“(...)

3. USO DEL SUELO

Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

| Predio | Norma | Upz | Tratamiento | Actividad | Zona Actividad | Sector Normativo | Sub Sector |
|-------------------|--|-------------------------|----------------------|-------------------------|------------------------------------|------------------|------------|
| Emisor | 317 26/07/2011 | Puente Aranda (111) | Consolidación | Industrial | Zona Industrial | 1 | II |
| Receptor No. 1 | 086 08/03/2011 Modificadorio del 1096 | Quinta Paredes (107) | Renovación Urbana | Comercio y Servicios | Zona de Comercio Cualificado | 8 | UNICO |
| Receptor No. 2 | 086 08/03/2011 Modificadorio del 1096 | Quinta Paredes (107) | Renovación Urbana | Comercio y Servicios | Zona de Comercio Cualificado | 8 | UNICO |
| Receptor No. 3 | 317 26/07/2011 | Puente Aranda (111) | Consolidación | Industrial | Zona Industrial | 1 | II |



Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT.
Figura 1. Ubicación del predio emisor, receptor y puntos de monitoreo.

(...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

8. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión – Punto No. 1 de Monitoreo

Versión 16

| EMISIÓN DE RUIDO | | | | | | | | | | | | |
|------------------|----------------------------------|------------------------|---------------|----------|-------------------------|----------------------------|-------------------|----|-----|----|-----------------------|------------------------------|
| Descripción | | | | | Resultados preliminares | | Valores de ajuste | | | | Resultados corregidos | Emisión de ruido |
| Situación | Fecha y hora de medición (UTC-5) | Duración de la captura | Observaciones | Horario | L _{Aeq,T} Slow | L _{Aeq,T} Impulse | KI | KT | KR | KS | L _{RAeq,T} | Leq _{emisión} dB(A) |
| Fuente prendida | 10/06/2017 9:23:23 PM | 0h:15m:4s | sin novedad | Nocturno | 63,4 | 65,1 | 0 | 0 | N/A | 0 | 63,4 | 61,8 |
| Residual=L90 | 10/06/2017 9:23:23 PM | 0h:15m:4s | sin novedad | Nocturno | 58,3 | 59,5 | 0 | 0 | N/A | 0 | 58,3 | |

Nota 4:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))

Nota 5: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K , descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 6: Cabe aclarar que el valor percentil L_{90} registrado en la tabla No.7 correspondiente a **58,3 dB(A)**, es el valor registrado en el anexo No 6 Matriz Excel Correcciones K 627.zip de la presente actuación técnica, y no al registrado en el acta de visita, el cual corresponde a **58,1 dB(A)**.

Nota 7: El dato registrado para fuentes encendidas en el acta de visita $L_{Aeq,T_{SLOW}}$ es de **63,5 dB(A)** y $L_{Aeq,T_{IMPULSIVE}}$ es de **65,2 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **63,4 dB(A)** y **65,1 dB(A)** respectivamente. (Ver anexo No. 3)

Nota 8: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{RAeq,1h})/10 - 10 (L_{RAeq, 1h, Residual}) /10)$$

Valor a comparar con la norma: **61,8 dB(A)**.

Tabla No. 8 Zona de emisión – Punto No. 2 de Monitoreo

Versión 16

| EMISIÓN DE RUIDO | | | | | | | | | | | | |
|------------------|----------------------------------|------------------------|---------------|----------|-------------------------|----------------------------|-------------------|----|-----|----|-----------------------|------------------------------|
| Descripción | | | | | Resultados preliminares | | Valores de ajuste | | | | Resultados corregidos | Emisión de ruido |
| Situación | Fecha y hora de medición (UTC-5) | Duración de la captura | Observaciones | Horario | L _{Aeq,T} Slow | L _{Aeq,T} Impulse | KI | KT | KR | KS | L _{RAeq,T} | Leq _{emisión} dB(A) |
| Fuente prendida | 10/06/2017 9:45:27 PM | 0h:16m:13s | sin novedad | Nocturno | 63,7 | 65,9 | 0 | 0 | N/A | 0 | 63,7 | 61,2 |
| Residual=L90 | 10/06/2017 9:45:27 PM | 0h:16m:13s | sin novedad | Nocturno | 60,1 | 61,4 | 0 | 0 | N/A | 0 | 60,1 | |

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nota 9:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))

Nota 10: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 11: Cabe aclarar que el valor percentil L_{90} registrado en la tabla No.8 correspondiente a 60,1 dB(A), es el valor registrado en el anexo No. 6 Matriz Excel Correcciones K 627.zip de la presente actuación técnica, y no al registrado en el acta de visita, el cual corresponde a 59,9 dB(A).

Nota 12: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq,1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10)$$

Valor a comparar con la norma: 61,2 dB(A).

Tabla No. 9 Zona de emisión – Punto No. 3 de Monitoreo

| Punto de Medición/ Situación | Distanci a predio emisor (m) | Hora de Registro (Horas) | | Resultados preliminares dB(A) | | Valores de ajuste dB(A) | | | | Resultados Corregidos | Emisión de Ruido dB(A) | |
|---|---------------------------------------|-----------------------------|----------|----------------------------------|------------------------|----------------------------|-------|-------|-------|--------------------------|------------------------------------|---|
| | | Inicio | Final | $L_{Aeq,T}$ Slow | $L_{Aeq,T}$ Impulse | K_I | K_T | K_R | K_S | $LRAeq,T$ | $Leq_{emisión}$ Con ajuste k | $Leq_{emisión}$ Sin ajuste k (ajustes = 0) |
| Fuentes Encendidas | 221 | 22:14:08 | 22:35:38 | 61,4 | 65,5 | 3 | 3 | N/A | 0 | 64,4 | 63,3 | 58,7 |
| Residual = L_{90} | 221 | 22:14:08 | 22:35:38 | 58,0 | 59,9 | 0 | 0 | N/A | 0 | 58,0 | | |

Nota 13:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))

Nota 14: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 15: Cabe aclarar que el valor percentil L_{90} registrado en la tabla No.9 correspondiente a 58,0 dB(A), es el valor registrado en el anexo No 6 Matriz Excel Correcciones K 627.zip de la presente actuación técnica, y no al registrado en el acta de visita, el cual corresponde a 57,9 dB(A).

Nota 16: El dato registrado para fuentes encendidas en el acta de visita LAeq, TSLOW es de 61,5 dB(A); sin embargo, al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a 61,4 dB(A). (ver anexo No. 3)

Nota 17: Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la tabla No. 9 NO se tendrán en cuenta la corrección $K_I = 3$, puesto que esta corresponde a un evento atípico (pito de vehículo a los minutos 10:25:06 y 10:28:50 de la medición), lo cual no hace parte de la fuente a evaluar, al igual que el ajuste por presencia de componentes tonales netos, los cuales se presentan por las personas que transitaban cerca al punto de monitoreo, por lo tanto, el nivel de ruido de emisión ($Leq_{emisión}$) de la presente actuación es de 58,7 dB(A)

Nota 18: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq,1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10)$$



(...)

12. CONCLUSIONES

- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al evento denominado “EL DELIRIO DE ANDRÉS”, realizado en las instalaciones del predio ubicado en la nomenclatura urbana Avenida Calle 20 No. 36 – 28, Carpa de las Américas Corferias; **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido, en el horario **Nocturno**, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido – zona con usos permitidos comerciales**, con un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **61,8 dB(A)** en el punto 1 de monitoreo.
- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al evento denominado “EL DELIRIO DE ANDRÉS”, realizado en las instalaciones del predio ubicado en la nomenclatura urbana Avenida Calle 20 con Carrera 36 Esquina, Carpa de las Américas Corferias; **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido, en el horario **Nocturno**, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido – zona con usos permitidos comerciales**, con un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **61,2 dB(A)** en el punto 2 de monitoreo.
- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al evento denominado “EL DELIRIO DE ANDRÉS”, realizado en las instalaciones del predio ubicado en la nomenclatura urbana Avenida Calle 21 Bis No. 39 – 32, Carpa de las Américas Corferias; **NO SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido, en el horario **Nocturno**, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido – zona con usos permitidos industriales**, con un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **58,7 dB(A)** en el punto 3 de monitoreo.
- El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **muy alto** impacto para las mediciones realizadas en los puntos de monitoreo No. 1 y No. 2 y se clasifica de **bajo** impacto, para la medición llevada a cabo en el punto de monitoreo No. 3.

(...)

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el Artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el Artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 demás disposiciones



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El Artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el Artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1 del Artículo en mención indica **“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”.** (Negrilla fuera de texto).

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

A su vez los Artículos 18 y 19 de la norma ibídem establece en su **“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

“Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

A su vez, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en su Artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia de la siguiente manera:

“Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.



Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... (Subrayas y negritas insertadas).

Que el citado Código entró en vigencia a partir del 2 de julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

Aunado a lo anterior, el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

El Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, reza en algunos de sus Artículos, atinentes al caso en referencia, lo siguiente:

“(...

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas”.*

Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

(...)”

El Párrafo 2 del Artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su Artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el Anexo 1 de dicha norma como “... *la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.*”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Al analizar el Acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control de las Fuentes Generadoras de Ruido del 10 de junio de 2017, junto con el Concepto Técnico No. 03230 del 21 de julio de 2017, y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que la persona jurídica responsable del evento denominado **EL DELIRIO DE ANDRÉS**, llevado a cabo el 10 de junio de 2017 en la Avenida Calle 20 No. 36-28 Carpa de Corferias de la Localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., se identifica a la Sociedad **INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS S.A.S.**, identificada con el Nit. 860350253-8, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0000196728 del 9 de septiembre de 1983, Representada Legalmente por el señor **JUAN FERNANDO RESTREPO CAÑAVERA**, identificado Cédula de Ciudadanía No. 80.426.806, o quien haga sus veces.

Igualmente al consultar el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES) se detectó que para el día del evento la Sociedad se encontraba registrada con el nombre de **INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS EN CIA S.A.** y que mediante Acta No. 113 de Asamblea de Accionistas, del 05 de septiembre de 2017, inscrita el 26 de septiembre de 2017, bajo el número 02262358 del libro IX, la Sociedad de la referencia se transformó, de sociedad Anónima a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de **INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS S.A.S.**

De igual manera, resulta imperioso señalar que el lugar donde se llevó a cabo el evento denominado **EL DELIRIO DE ANDRÉS**, organizado por la Sociedad **INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS S.A.S.**, identificada con el Nit. 860350253-8, Representada Legalmente por el señor **JUAN FERNANDO RESTREPO CAÑAVERA**, identificado Cédula de Ciudadanía No. 80.426.806 o quien haga sus veces, en este caso la Avenida Calle 20 No. 36-28 Carpa de Corferias de la Localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., según el decreto 317 del 26 de julio de 2011, está catalogado como una **Zona de Ruido Intermedio Restringido – Zona con Usos Permitidos Industriales, UPZ – 111 Puente Aranda, Tratamiento – Consolidación, Actividad – Industrial, Zona de Actividad – Zona Industrial, Sector Normativo 1, Subsector de Uso II,**

También es importante señalar que se tomaron tres (3) puntos de medición, siendo estos los receptores, superando los niveles de emisión de ruido permitido, los puntos de monitoreo **1 y 2.**



Punto 1: En la Carrera 37 No. 22-32, en virtud del Decreto 086 del 8 de marzo de 2011, modificada por la 1096, **UPZ Quinta Paredes (107), Tratamiento Renovación Urbana, Actividad Comercio y Servicios, Zona Actividad – Zona de Comercio Cualificado, Sector Normativo 8 y Subsector de uso Único.**

Punto 2: En la Carrera 37 con Calle 22 Esquina, en virtud del Decreto 086 del 8 de marzo de 2011, modificada por la 1096, **UPZ Quinta Paredes (107), Tratamiento Renovación Urbana, Actividad Comercio y Servicios, Zona Actividad – Zona de Comercio Cualificado, Sector Normativo 8 y Subsector de uso Único.**

Punto 3: En la Calle 21 Bis No. 39-32, en virtud del Decreto 317 del 26 de julio de 2011, **UPZ Puente Aranda (111), Tratamiento Consolidación, Actividad Industrial, Zona Actividad – Zona Industrial -, Sector Normativo 1 y Subsector de uso II.**

Igualmente, de acuerdo con el Concepto Técnico No. 03230 del 27 de julio de 2017, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el evento **EL DELIRIO DE ANDRÉS**, llevado a cabo en la Carpa de las Américas de Corferias el día 10 de junio de 2017, estuvieron comprendidas por:

| Cantidad | Equipo | Marca | Referencia | Serial | Observación |
|----------|-------------------|-------------|------------|------------|---|
| 1 | Consola | YAMAHA | M7CL | No Reporta | Operando al momento de la visita técnica. Ubicada en el escenario |
| 2 | Line Array | MEYER SOUND | MICA | No Reporta | Operando al momento de la visita técnica. Ubicados en el escenario |
| 1 | Consola | DIGICO | SD8 | No Reporta | Operando al momento de la visita técnica. Front of House |
| 10 | Subwoofers | MEYER SOUND | 700 HP | No Reporta | Operando al momento de la visita técnica. Ubicados debajo del escenario |
| 3 | Refuerzos Sonoros | MEYER SOUND | No Reporta | No Reporta | Operando al momento de la visita técnica. Ubicados debajo del escenario |

Con las cuales incumplió con el Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, ya que según la medición presentaron unos niveles de emisión de:

Punto No.1: Localizado en la Carrera 37 No. 22-32, el ruido generado por el evento en este punto, **SUPERA** los estándares máximos permisibles de emisión, presentando una medición de **61,8dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector C. considerado de Ruido Intermedio Restringido, Zona de Usos Permitidos Comerciales y de Servicios, Zona de Comercio Cualificado**, sobrepasando los niveles permitidos de emisión de ruido en **-1,8dB(A), catalogado**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

como Aporte Contaminante Muy Alto, en donde lo permitido es de **60 decibeles en Horario Nocturno**.

Punto No. 2: Localizado en la Carrera 37 con Calle 22 Esquina, el ruido generado por el evento en este punto, **SUPERA** los estándares máximos permisibles de emisión, presentando una medición de **61,2dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector C. considerado de Ruido Intermedio Restringido, Zona de Usos Permitidos Comerciales y de Servicios, Zona de Comercio Cualificado**, sobrepasando los niveles permitidos de emisión de ruido en **-1,2dB(A), catalogado como Aporte Contaminante Muy Alto**, en donde lo permitido es de **60 decibeles en Horario Nocturno**.

Punto No. 3: Localizado en la Calle 21 Bis No. 39-32, el ruido generado por el evento en este punto, **NO SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido, presentando una medición de **58,7dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector C. considerado de Ruido Intermedio Restringido, Zona de Usos Permitidos Industriales**, en donde lo permitido es de **75 decibeles en Horario Nocturno**.

De igual manera, incumplió con el Artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, en virtud de que **no empleó sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido para que no perturbaran las zonas aledañas al evento**.

Siendo así y en relación con el caso en particular, la Sociedad Comercial denominada **INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS S.A.S.**, identificada con el Nit. 860350253-8, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0000196728 del 9 de septiembre de 1983, Representada Legalmente por el señor **JUAN FERNANDO RESTREPO CAÑAVERA**, identificado Cédula de Ciudadanía No. 80.426.806, o quien haga sus veces, es responsable del evento denominado **EL DELIRIO DE ANDRÉS**, llevado a cabo en la Carpa de Corferias ubicada en la Avenida Calle 20 No. 36-28 de la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., la cual incumplió los Artículos 2.2.5.1.5.4., y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la Sociedad **INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS S.A.S**, identificada con el Nit. 860350253-8, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0000196728 del 9 de septiembre de 1983, Representada Legalmente por el señor **JUAN FERNANDO RESTREPO CAÑAVERA**, identificado Cédula de Ciudadanía No. 80.426.806, o quien haga sus veces, como responsable del evento



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

denominado **EL DELIRIO DE ANDRÉS**, llevado a cabo en la Carpa de Corferias, Avenida Calle 20 No. 36-28 de la Localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., el día 10 de junio de 2017.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE AMBIENTE

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, y ordenó en el Artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su Artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

En virtud del Artículo 1 Numeral 1 de la Resolución No. 01037 de 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución No. 03622 del 15 de diciembre de 2017, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, El Director de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la Sociedad **INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS S.A.S.**, identificada con el Nit. 860350253-8, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0000196728 del 9 de septiembre de 1983, Representada Legalmente por el señor **JUAN FERNANDO RESTREPO CAÑAVERA**, identificado Cédula de Ciudadanía No. 80.426.806, o quien haga sus veces, como responsable del evento denominado **EL DELIRIO DE ANDRÉS**, llevado a cabo en la Carpa de Corferias, Avenida Calle 20 No. 36-28 de la Localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., el día 10 de junio de 2017, por incumplir con la prohibición de generar ruido por medio de: una (1) Consola, Marca



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

YAMAHA, Referencia M7CL; dos (2) Line Array, Marca MEYER SOUND, Referencia MICA; una (1) Consola, Marca DIGICO, Referencia SD8; diez (10) Subwoofers, Marca MEYER SOUND, Referencia 700 HP; tres (3) Refuerzos Sonoros, Marca MEYER SOUND, todos operando al momento de la Visita Técnica, ubicada en el escenario, con los cuales traspasaron los límites máximos permisibles de emisión de ruido así: En el **Punto No. 1 de medición: SUPERA** los estándares máximos permisibles de emisión, presentando una medición de **61,8dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector C. considerado de Ruido Intermedio Restringido, Zona de Usos Permitidos Comerciales y de Servicios, Zona de Comercio Cualificado**, sobrepasando los niveles permitidos de emisión de ruido en **-1,8dB(A), catalogado como Aporte Contaminante Muy Alto**, en donde lo permitido es de **60 decibeles en Horario Nocturno** y **Punto No. 2 de Medición: SUPERA** los estándares máximos permisibles de emisión, presentando una medición de **61,2dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector C. considerado de Ruido Intermedio Restringido, Zona de Usos Permitidos Comerciales y de Servicios, Zona de Comercio Cualificado**, sobrepasando los niveles permitidos de emisión de ruido en **-1,2dB(A), catalogado como Aporte Contaminante Muy Alto**, en donde lo permitido es de **60 decibeles en Horario Nocturno** y, así mismo, **por incumplir con el deber de emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Sociedad **INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS S.A.S**, identificada con el Nit. 860350253-8, ubicada en la Calle 3 No. 11A-56 de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en los Artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - El Representante Legal de la Sociedad y/o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de marzo del año 2018

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

DINEY ELIANA BALLESTEROS GARCIA C.C: 1032450815 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180464 DE 2018 FECHA EJECUCION: 27/02/2018

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018 FECHA EJECUCION: 01/03/2018

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018 FECHA EJECUCION: 28/02/2018

SANDRA CAROLINA BERMEO VARON C.C: 36289576 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180589 DE 2018 FECHA EJECUCION: 28/02/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 12/03/2018

Expediente No. SDA-08-2017-1224